381R2984

Nº L 299/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 10. 81

# REGLAMENTO (CEE) Nº 2984/81 DE LA COMISIÓN

### de 19 de octubre de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1974/80 sobre modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria bajo forma de cereales y de arroz

### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1949/81 (²) y, en particular, su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/75 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2750/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan los criterios de movilización de los cereales destinados a la ayuda alimentaria (\*) y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1/81 del Consejo, de 1 de enero de 1981, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios «adhesión» en el sector de los cereales (°),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión (\*) determina las modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria bajo forma de cereales y de arroz; que, como consecuencia de la adhesión de Grecia, para el buen desarrollo de los procedimientos de adjudicación y de común acuerdo, es conveniente precisar el modo de comparación de las ofertas cuando la movilización en el mercado de la Comunidad afecta a productos a los que se aplica un montante compensatorio «adhesión» en los intercambios entre Grecia y los restantes Estados miembros;

Considerando que resulta oportuno recordar que no son aplicables ninguna restitución ni ningún montante compensatorio «adhesión» en el momento de la exportación de tales mercancías a título de la ayuda alimentaria comunitaria, teniendo en cuenta que el valor del producto corre a cargo financieramente de la Comunidad;

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1974/80 se modificará como sigue.

- 1. En el artículo 8, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1. Para la comparación de las ofertas relativas a una adjudicación sobre la movilización del producto en el mercado de la Comunidad, cada oferta se nivelará, eventualmente, con el montante compensatorio "adhesión" y con el montante monetario compensatorio, aplicables el día de la fecha límite de entrega de ofertas, en la exportación del Estado miembro indicado en la oferta en aplicación del segundo guión de la letra e) del apartado 3 del artículo 4.

La corrección se efectuará

- aumentando aquellas ofertas que indiquen un Estado miembro de montante monetario compensatorio negativo,
- disminuyendo aquellas ofertas que indiquen un Estado miembro de montante monetario compensatorio positivo,
- aumentando con el valor del montante compensatorio "adhesión" las ofertas que indiquen Grecia.»
- 2. En el artículo 17, se añadirá el siguiente apartado 5:
  - «5. No se aplicará ninguna restitución a la exportación ni ningún montante compensatorio "adhesión" a los suministros de ayuda alimentaria a los que se aplicará el presente Reglamento.»

## Artículo 2

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a cualquier operación de ayuda alimentaria que deba

<sup>(2)</sup> DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 89.

<sup>(5)</sup> DO n° L 1 de 1. 1. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.

efectuarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1974/80 en la medida en que el plazo para la presentación de ofertas no hubiere expirado. A petición de los interesados, las ofertas depositadas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y para las que no hubiere expirado el plazo para la presentación de ofertas, podrán ser retiradas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión